

IRREGULARIDAD

Enrique Manuel Butty

1.- Las sociedades irregulares y de hecho importan -en nuestro régimen legal- un fenómeno distinto de la nulidad; fenómeno, además, que no se vincula con *vicios de forma en la constitución* como quieren algunas postulaciones;

2.- La irregularidad -comprensiva de la sociedad de hecho- guarda exclusiva relación con el cumplimiento del llamado *iter constitutivo*, es decir, conjunto de requisitos ordenados a la oponibilidad pública de la sociedad, ontológicamente distintos del contrato mismo; y es por ende vicisitud exclusiva del momento fundacional;

3.- No debe identificarse responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, con irregularidad;

4.- Situaciones posteriores al momento fundacional, aunque puedan importar transgresiones a determinados *standards* legales (v. gr., sociedad en liquidación que desorbita el *iter* liquidatorio) no dan lugar a irregularidad;

5.- Menciones en la ley de sociedades comerciales vigente que parezcan oponerse a lo postulado sub 4, no deben interpretarse literalmente, lo cual sería asistemático y contrario al principio de finalidad que debe presidir la hermenéutica del Derecho en tanto que instrumento eminentemente político;

6.- La mención en el art. 386 inc h de la sujeción al *régimen de las sociedades no constituidas regularmente* implica un *flatus vocis* alusivo en rigor a la nulidad del vínculo de la accionaria partícipe, que importará, a su vez, resolución parcial o disolución de la participada, según los casos.